



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-22-001-2016-00166-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandado : **Oscar Fernando Santos Uribe**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante respecto del auto que dispuso reconocer como litisconsorte facultativo en este litigio a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y no habilitar la representación judicial del apoderado enunciado por ese ente.

EL RECURSO

Frente al primer tópico, indica que el motivo para su negativa por parte del despacho radica en que la cesión carece de la autorización del deudor y que esa exigencia no es aplicable a títulos valores como el objeto de recaudo. Concluye, debe excluirse la cedente Bancolombia del litigio, pues el único titular del derecho de crédito es el Fideicomiso.

Respecto del segundo punto, alude que el juzgado pasó por alto que en el escrito de cesión el cesionario solicitó se reconociera como su apoderado a quien ya se encontraba reconocido en el proceso. Advierte, que lo ocurrido no fue el otorgamiento de un nuevo poder, sino la ratificación del otorgado por la inicialmente demandante. Finaliza diciendo que exigir un nuevo poder contraría principios procesales como el de economía procesal.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, pues las razones alegadas por el gestor no atienden las reglas sustantivas y procesales que inciden tanto en la sucesión procesal, como en el acto de apoderamiento y el poder.

Sobre lo primero memórese establece el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

La norma regla la posibilidad de que el adquirente del derecho o la cosa objeto de una relación jurídica sustancial, pueda intervenir en el pleito en el que se discute, ya sea vía litisconsorcio o como sustituto de parte. La redacción del precepto es clara e impide validar la tesis reclamada por el censor.

Cuando el disidente alude que las reglas de la cesión de crédito como la aceptación por parte del deudor no son trasladables a los títulos valores, lo que deja entrever es que confunde la incidencia que aquél negocio tiene



en la *relación jurídica sustancial*, con la que eventualmente genera en la *relación jurídica procesal*.

El despacho en ningún aparte se refirió como motivo de su decisión que la falta de aceptación del crédito por el deudor, era lo que generaba la negativa a tener como parte única en el proceso al cesionario, pues ese aspecto atañe es a la sustitución del crédito en la *relación jurídica sustancial*. Situación que, de darse, por supuesto no implica que exista un relevo automático como demandante en la *relación jurídica procesal*, en donde si es necesario el permiso del demandado.

En efecto, si bien la cesión y en general cualquier forma de transmisión de las obligaciones, determina la sustitución de la persona del acreedor en la relación crediticia, ello *per se* no traslada las nuevas posiciones de acreedor o deudor, a la ya iniciada relación jurídica procesal demandante-demandado, pues para que ello ocurra es imperativo “*que la parte contraria lo acepte expresamente*”. Esto es así porque si una persona se postula como legítimo contradictor de otra no puede estar abandonando la contienda así por así, pues debe responder ante su adversario hasta el final del proceso. Así las cosas, solo podrá apartarse cuando su contendor, con quien decidió tener el pleito, se lo permita.

Nada diferente ha considerado la Sala de Casación Civil sobre la temática

“Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3° del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.

“Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es, desplazándolo para sucederlo como parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente. Esa intervención es de carácter voluntario y surte efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 52 ibídem.

“En este orden de ideas, aunque comúnmente se suelen confundir las figuras de la cesión de créditos con la cesión de los derechos litigiosos, por la utilidad que presta para el caso bajo examen de la Corte, se precisa lo que al respecto ha venido señalando esta Sala.

«(...) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes siendo imposible la aplicación del beneficio de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil a los supuestos de hecho aquí analizados, tampoco es cuestionable la premisa según la cual la objeción de la liquidación del crédito no puede ser utilizada para desconocer los elementos inherentes al mismo y mucho menos las bases consignadas en el mandamiento de pago.



“En el mismo sentido, se precisa que el hecho de que el ordenamiento contemple la posibilidad de proponer excepciones dentro de los asuntos adelantados con base en títulos valores, en manera alguna desvirtúa la clase de derecho contenido en los mismos, razón por la cual, los aludidos mecanismos de defensa generalmente se encaminan a atacar la acción cambiaria». CSJ STC 584-2016, 28 ene. 2016, rad. 00080-00.

“En cuanto a la notificación de la cesión del crédito, esta Corporación en sentencia STC 12391 del 12 de septiembre de 2014, dijo que ésta «no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas». Del mismo modo, esta Sala ha avalado la postura según la cual en el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del cedente por el cesionario, pues advierte que para ello se requiere el consentimiento del ejecutado” (STC 7961 de 2016).

Baste lo anterior, para indicar que la cesión allegada no tiene la entidad de excluir al cedente de su posición inicial como demandante y en consecuencia se mantendrá como contradictor procesal del demandado.

Frente al segundo punto, para el abogado gestor bastaba la afirmación del cesionario en el escrito de cesión donde lo ratificaba como apoderado para que se permitiera su actuación como representante de aquél. En su opinión lo que ocurrió fue una *ratificación* del poder ya dado y no el otorgamiento de uno nuevo.

Lo afirmado trastoca la institución de la representación, en particular lo referente al acto de apoderamiento y el poder. Sobre las mencionadas figuras la Sala de Casación con precisión conceptual ha aclarado:

“Las categorías poder [y] apoderamiento (...), tienen contenido distinto¹, por cuanto el poder es la facultad de una persona para actuar en nombre de otra; [y el] apoderamiento, es el acto unilateral para investir a una persona de la calidad de representante, otorgando poder (...)” (SC 11001 de 2017).

Esos dos actos en lo tocante al ámbito procesal están celosamente reglados. El acto de apoderamiento y el poder escrito o como mensaje de datos se regla en el artículo 74 del Código General del Proceso complementado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Implica necesariamente la voluntad del poderdante, como la aceptación expresa por el apoderado o *por su ejercicio* (inc. final art. 74). En conclusión, para que la representación judicial opere es necesario la presencia del negocio jurídico unilateral que constituye el apoderamiento, y el uso de esa facultad por parte del apoderado.

En este caso, lo indicado en el escrito de cesión era que se habilitara al apoderado judicial reconocido en el proceso, como representante ahora del cesionario. El abogado en el recurso dice que lo afirmado en realidad es una ratificación del poder ya otorgado y no un nuevo poder. En esos

¹ CSJ. Civil, Casación, providencia del 22 de mayo de 1995, expediente 4571.



términos, es claro que como manifestación unilateral de la voluntad, los actos de apoderamiento deben ser independientes y cumplir con las formalidades establecidas en la ley. La voluntad del primer poderdante es diferente a la que manifiesta el nuevo poderdante porque son actos jurídicos distintos, por tanto, sí es y debe ser un nuevo poder y no como lo estima el recurrente.

Así las cosas, como nuevo poder debía cumplir con las reglas establecidas en las leyes procesales, en especial las descritas el artículo 5 de la Ley 2213 citada, y la afirmación indicada en el escrito de cesión no cumple con esas ritualidades, sumado a que se halla ausente la aceptación, razones suficientes para no reponer la decisión refutada.

Memórese, las instituciones jurídicas estudiadas no son cuestiones de poca monta, se trata precisamente de la representación judicial en el escenario procesal. Las exigencias legales buscan resguardar esa figura para el debido trámite de los actos procesales que en nombre de los ciudadanos se desarrollan. Apelar por ende a principios de economía procesal para preterir el acto contentivo del apoderamiento y el poder en la forma establecida en la ley, no es justificado.

No obstante, analizado el contexto, teniendo en cuenta que el apoderado, por el ejercicio, con la interposición del recurso ha aceptado el apoderamiento que se entiende quiso otorgar el cesionario en el escrito de cesión, se tendrá por aceptado tácitamente el poder conferido de conformidad a lo normado en el artículo 2150 del Código Civil reconociendo personería para actuar en nombre de este.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Hernando Franco Bejarano, como apoderado judicial del Fideicomiso patrimonio autónomo Reintegra cartera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez